



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Miller Esneider Alfonso Rondón
Accionado:	Fondo Fiduciario para la PPL Fiduciaria Central, EPMSC de Honda y la USPEC
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00060-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Miller Esneider Alfonso Rondón, en nombre propio, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que se encuentra recluso en el patio 5 de la Cárcel de Honda.

1.2. Que necesita una prótesis en la vista izquierda, desde hace varios meses viene sintiendo dolores en su otra vista, que le perjudica demasiado. Ha solicitado al área de salud, pero no ha obtenido respuesta.

2. El 24 de julio de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de la Fiduciaria Central S.A., como vocero y administrador del Fondo Fiduciario para las PPL, integrando oficiosamente al Centro Penitenciario y Carcelario de Honda- Tolima, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a EJEMEDICA S.A.S concediéndoles el término de un (1) día para ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

3. Dentro del trámite constitucional se recibieron los siguientes pronunciamientos:

3.1. El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda- Tolima, manifestó que el INPEC no tiene responsabilidad y competencia legal para agendar, solicitar, separar las citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las PPL que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios o a cargo del instituto; tampoco presta servicio en especialidades requeridas como medicina legal y mucho menos entrega de equipos o elementos médicos para el tratamiento o rehabilitación, terapias ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, informa que sobre quien recae dicha responsabilidad y competencia exclusiva de EJEMEDICA.

Informó que velar y custodiar las historias clínicas de las PPL, le corresponde a los funcionarios que están adscritos a EJEMEDICA, por contrato suscrito con la USPEC recibe los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL, por ende son los competentes y responsables de agendar, autorizar,

solicitar, separar citas médicas y prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Reitero que dicha Dirección está presta realizar y materializar los traslados de personal de internos intra y extramuralmente, previa solicitud por parte del operador EJEMEDICA con el fin de garantizar el servicio de salud de las PPL. No se ha sustraído de su deber funcional, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en la vulneración de los derechos del accionante, por tales motivos solicitó se le desvinculara del presente amparo constitucional.

3.2. El representante de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, respecto al derecho de petición del actor, uno de los elementos, es el deber de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos definidos por la ley, de resolver de fondo las peticiones interpuestas, esto es, que es exigible una respuesta aborde de manera clara y congruente cada una de ellas. Señaló que para que se resuelva una petición de fondo, la misma debe ser remitida y/o trasladada por competencia a la entidad correspondiente, situación que no ocurrió.

La atención en salud a las PPL, se efectúa a través de las IPS contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto de administración y pago No.059 de 2023, y que USPEC, cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, toda vez que dicha entidad no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Solicitó la desvinculación de la USPEC dado que de acuerdo con sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de Miller Esneider Alfonso Rondón.

3.3. El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 bajo la vocería y administración de Fiduciaria Central S.A., dice que la entidad carece de legitimación en la causa, por pasiva dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito por el fideicomitente consiste en *“(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de salud a la PPL a cargo del INPEC...”* de acuerdo con los términos de la ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud de la PPL.

Respecto a la salud, ese Patrimonio Autónomo PPL 2023, conforme a las obligaciones contractuales del contrato mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMSC Honda, el cual tiene acceso a la plataforma de SOSALUD integral ARS, a través de la cual cumple su función de realizar solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

En igual sentido, pone en conocimiento que se tiene contrato CAPITA IPS-0010-2023 y contrato por EVENTO IPS con el operador regional EJEMEDICA S.A. encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EPMSC Honda. Para garantizar continuidad e integralidad se cuenta contratada la red extramural a nivel nacional para el caso que se supere por complejidad la atención requerida por los internos en las unidades primarias de atención, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes.

Se cuenta con la plataforma IntegraARS que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con

especialistas. Se pudo constatar dentro del marco de sus competencias emitió las siguientes autorizaciones para la patología que aqueja al señor Alfonso Rondón, para continuar con el tratamiento que los profesionales determinen.

Manifestó que dichas autorizaciones generadas en favor del señor Alfonso Rondón, pueden ser consultadas por el EPMSC Honda a través de la plataforma IntegraARS para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica; y posteriormente el INPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la PPL a cargo del INPEC, disponga lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS. Requerir a la IPS Soluciones Médicas en Salud SAS para que informen cuál ha sido la atención en salud

Solicitó se declarara la falta de legitimación por pasiva del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor Alfonso Rondón. Requerir al EPMSC Honda para que informen cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que son otorgadas por la ley, y asimismo requerir a la IPS Soluciones Medicas en Salud SAS para que informen cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado confirme a las obligaciones pactadas contractualmente y allegue los soportes de atención, indicando si ya se materializaron los servicios autorizados.

4. Mediante auto de 28 de julio de 2023, este despacho ordenó vincular a EJEMEDICA S.A.S., encargada de la prestación de servicios médicos, quienes velan y custodian las historias clínicas de las PPL, son los competentes de agendar, autorizar, solicitar, separar citas y prestación integral de servicios médicos. Para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar.

5. El día tres (3) de agosto, EJERMEDICA S.A.S, allegó al correo electrónico de este Despacho judicial, la historia clínica del peticionario.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Miller Esneider Alfonso Rondón intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL 2023 bajo la vocería y administración de la Fiduciaria Central S.A., la Dirección EPMSC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

EJERMEDICA S.A.S., son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Hay ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la protección de las garantías constitucionales.

3. El problema jurídico que pretende abordar esta célula judicial es de cara al reclamo que persigue el accionante ante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL 2023 bajo la vocería y administración de la Fiduciaria Central S.A., la Dirección EPMSC Honda, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y EJERMEDICA S.A.S., las entidades referidas tienen la obligación de garantizar y prestar los servicios médicos de Miller Esneider Alfonso Rondón para el tratamiento de su afectación en el ojo izquierdo y que ahora trasciende a la otra visual.

El derecho fundamental a la salud, calificado de esta manera a partir de la ley estatutaria 1751 de 2015, comprende “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano²

En el caso concreto de las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, la garantía fundamental a la salud es especialmente resguardada (...) *dado que se encuentra en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentren bajo su vigilancia y supervisión.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...)”*³

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos en ninguna circunstancia pueden restringirse.

4. Están probados dentro del plenario los siguientes hechos:

4.1. Miller Esneider Alfonso Rondón, actualmente se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de esta localidad, con pérdida del globo ocular izquierdo.

4.2. Por cuenta de esa afectación y de otras relacionadas que se han sido identificando, el accionante ha recibido las siguientes atenciones: **i)** valoración por medicina general el 23 de febrero de 2022 y suministro de medicamentos; **ii)**

² Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2019

³ Caso “Instituto de Reeducación del Menor” contra Paraguay, citado en la Sentencia T-154 de 2017 por la Corte Constitucional colombiana

valoración por especialista en Oftalmología el 25 de febrero de 2022, en la cual se determinaron procedimientos a seguir consulta de primera vez por optometría, optometría especialista en prótesis, consulta de primera vez por especialista en Oftalmología y Oftalmólogo Oculoplástico; valoración en COLCAN laboratorios clínico para prueba de VIH el 13 de marzo de 2022, Tuberculosis, Hepatitis B; **iii)** valoración odontológica el 16 de mayo de 2022; **Consulta externa el 24 de mayo de 2022 en el cual manifiesta dolor en ojo**, se registra pendiente para oftalmología y optometría; **iv)** el 17 de agosto de 2022 se traslada a la Clínica de Ojos del Tolima en Ibagué, en la cual se ordena adaptación de prótesis ocular ojo izquierdo y control por Oculoplastia posterior a la colocación de la prótesis; Consulta por lesiones en la piel y suministro medicamentos; **v) el 23 de enero de 2023 presenta dolor ocular** y malestar general se ordena tratamiento ambulatorio; el 30 de marzo de 2023 asiste a medicina general por pérdida de peso y Micosis superficial, se ordena medicamentos; **vi) el 15 de mayo de 2023 acude a medicina general refiere dolor ocular** y malestar general de más de un mes, finalmente se le entrega tratamiento ambulatorio y signos de alarma.

4.3. Es de anotar que, en citas de 24 de mayo de 2022, 23 de enero de 2023 y 15 de mayo de 2023, refiere dolor ocular, en el área de sanidad del centro carcelario.

5. El censo anterior denota que el accionante desde hace más 15 meses ha estado sometido a una plataforma asistencial para el manejo de sus abatimientos, siendo tratado ambulatoriamente, se verifica tratamiento intra y extramurales por medicina general y especializado, en este último se determinó la colocación de prótesis ocular ojo izquierdo y posterior control por Oculoplastia.

La prontitud con la que se ha venido procediendo aparece interrumpida con la falta de gestiones para la obtención de la adaptación de prótesis ocular en ojo izquierdo (17 de agosto de 2022) o al menos no se encuentra acreditado en el plenario.

Se expidieron las respectivas autorizaciones el 27/7/2023 números 2023030861, para Consulta de Control o de Seguimiento por otras Especialidades Médicas con Especialista en Oculoplastia y 2023030847, Adaptación de Prótesis Ocular en Ojo Izquierdo dirigido a la IPS Soluciones Médicas en Salud S.A.S. en Bogotá, sin se haya verificado agendamiento en la IPS Prestadora y se esté a la espera del procedimiento.

Lo cierto es que el paciente desde hace varios meses como consta en la historia clínica aportada se ha quejado de un fuerte dolor en el ojo derecho, se observa una demora injustificada para el procedimiento requerido y asimismo de una valoración adecuada de su otro ojo que determine la patología que puede estar aquejando al paciente, esto es suficiente para constituya la transgresión alegada, pues con ello se impide que el interno perciba un bienestar y un diagnóstico definitivo presto y se trace una ruta terapéutica a seguir en aras de aliviar su patología ocular.

6. En lo expuesto hay compromiso tanto de la IPS EJEMEDICA, el centro de reclusión como las demás entidades que integran la accionada, considerando que conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL expedido el 28 de diciembre de 2020, en concordancia con los decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016, todas deben actuar en forma armónica y coordinada para garantizar a la población carcelaria atención oportuna e integral, con acceso efectivo a los servicios terapéuticos, asistenciales, quirúrgicos y farmacéuticos que requieran para la preservación de la vida y/o restablecer sus condiciones de salud.

Obsérvese como el legislador señala que corresponde al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuyo vocero y administradora Fiduciaria Central S.A., *“Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”* (numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 66 de la ley 1709 de 2014) y otro tanto acontece con la USPEC, quien tiene el deber de *“Adelantar auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua que propicien el adecuado uso de los recursos”* (numeral 4° del artículo 7°. Del decreto 1142 de 2016), quedando claro que su intervención no se limita únicamente a la suscripción del contrato de fiducia.

7. Resultado de lo expuesto se dispondrá la salvaguarda invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Conceder la protección a los derechos fundamentales invocados a la vida digna y a la salud del PPL Miller Esneider Alfonso Roncón, por lo antes motivado.

2. Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 bajo la vocería y administración de la Fiduciaria Central S.A., EJEMEDICA EPMSC Honda- Tolima, Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Honda, cada una dentro del marco de sus atribuciones, que en el término de diez (10) días se realice la valoración para la Adaptación de Prótesis Ocular de Ojo Izquierdo ordenada el 17 de agosto de 2022 y autorizada con orden NRE 2023030847 de 27 de julio de 2023 para IPS Soluciones Medicas en Salud SAS de Bogotá y posterior Consulta de Control o de Seguimiento por otras Especialidades Médicas (Especialista en OCULOPLASTIA) autorizada con orden No. NRE 2023030861 de 27 de julio de 2023.

3. Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

4. Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00060-00)